

a la adaptación de los límites cuantitativos de las indemnizaciones, y, en la medida necesaria, de las primas, por periodos de dos años.

El cumplimiento del citado mandato requiere la adaptación de los límites de cobertura del seguro obligatorio del automóvil a partir de 1 de septiembre de 1982, fecha en que se cumple el periodo de dos años desde la entrada en vigor de la reforma.

En consecuencia, llevado a cabo el correspondiente estudio en el seno del Consorcio de Compensación de Seguros, que ha determinado una propuesta de elevación de las indemnizaciones a cargo del seguro obligatorio del automóvil, que va desde el 33 por 100 hasta el 50 por 100 y, correlativamente, la adaptación de las tarifas, con un incremento sólo del 15 por 100, que han merecido el informe favorable de la Dirección General de Seguros y de la Junta Superior de Precios.

Este Ministerio, en cumplimiento de lo establecido en la disposición final primera del Reglamento aprobado por Decreto 3787/1964, de 19 de noviembre, modificado por Real Decreto 1653/1980, de 4 de julio, y del acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los límites cuantitativos de las indemnizaciones a cargo del seguro obligatorio del automóvil establecidos en el artículo 23 de su Reglamento, quedan elevados a los siguientes máximos:

- a) Asistencia médico-hospitalaria en Centros sanitarios no reconocidos por el Consorcio de Compensación de Seguros: Pesetas 75.000.
- b) Pensión de asistencia personal y familiar, cuando el Juez así lo acuerde: 800 pesetas diarias.
- c) Indemnización por incapacidad temporal: 800 pesetas diarias.
- d) Indemnización por incapacidad permanente: 800.000 pesetas.
- e) Indemnización por muerte: 1.000.000 de pesetas.
- f) Indemnización por gran invalidez: 1.500.000 pesetas.

Segundo.—Los límites de indemnización a que se refiere el número anterior serán aplicables para los siniestros que se produzcan a partir del día 1 de diciembre de 1982.

Tercero.—Sobre las tarifas aprobadas por Orden de 30 de julio de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de agosto), se aplicará un coeficiente de adaptación provisional del 1,15, quedando facultadas las Entidades aseguradoras para percibir de sus asegurados la prorrata de prima que proceda desde el 1 de diciembre de 1982 hasta el respectivo vencimiento anual, por la diferencia entre la prima satisfecha y la nueva que corresponda para las coberturas que ahora se establecen y sin perjuicio de completar, en su caso, una revisión de la tarifa, previo informe de la Junta Superior de Precios y aprobación de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

Cuarto.—Se modifica el número 3.º de la Orden de 30 de julio de 1980, que queda redactado de la forma que a continuación se indica:

«Tercero.—1. Las primas de riesgo base contenidas en las tarifas que se aprueban serán de aplicación obligatoria para todas las Entidades aseguradoras, las cuales, al presentar a la Dirección General de Seguros las bases técnicas y tarifas con que pretendán operar, explicarán discriminadamente los recargos que sobre la prima base hayan sido aplicados, que no podrán ser superiores al porcentaje establecido en el párrafo 1 del número anterior.

2. Las Entidades aseguradoras calcularán las reservas de riesgos en curso, conforme a los sistemas de cálculo que le sean aprobados por la Dirección General de Seguros en las bases técnicas, sin que, en ningún caso, puedan ser inferiores al 42 por 100 de las primas comerciales emitidas en el ejercicio netas de sus anulaciones.»

Quinto.—La presente Orden entrará en vigor el día 1 del mes siguiente a su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 10 de noviembre de 1982.

GARCIA ANOVEROS

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

30588

ORDEN de 10 de noviembre de 1982 por la que se aprueban los criterios y técnicas actuariales para la elaboración de las tarifas del seguro voluntario de automóviles y se autoriza una elevación provisional de las vigentes.

Ilustrísimo señor:

De acuerdo con lo dispuesto en el número segundo 2., de la Orden ministerial de 7 de junio de 1971, y en cumplimiento del mandato establecido en la Orden ministerial de 25 de fe-

brero de 1980, la Unión Española de Entidades Aseguradoras, Reaseguradoras y de Capitalización (UNESPA), ha presentado informe actuarial sobre determinación de las primas de riesgo y recargo de seguridad del seguro voluntario de automóviles.

A la vista del informe elaborado por el Servicio Técnico de la Dirección General de Seguros, de conformidad con el dictamen emitido por la Junta Superior de Precios, y en cumplimiento del acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—1. Con objeto de llegar a una mayor implantación del principio de equidad en las tarifas del seguro voluntario de automóviles, y en aplicación de lo dispuesto en el número segundo 2. de la Orden ministerial de 7 de junio de 1971, se aprueban los criterios, técnicas actuariales y factores de riesgo seleccionados en el estudio presentado por la Unión Española de Entidades Aseguradoras, Reaseguradoras y de Capitalización (UNESPA), para la reestructuración de las tarifas elaboradas en base a estadística común.

2. Los factores de riesgo que podrán tenerse en cuenta para la elaboración de las tarifas citadas en el apartado anterior, son los siguientes:

- a) Modalidad de responsabilidad civil suplementaria:
  - Factores de riesgo comunes a todas las categorías de vehículos.
  - Zona de circulación, y
  - Uso del vehículo.
  - Factores de riesgo comunes a las categorías primera y tercera:
  - Potencia del vehículo, y
  - Características del conductor habitual, como la antigüedad del permiso de conducir y la edad.
  - Factores de riesgo propios de la categoría segunda:
  - Tonelaje, y
  - Número de plazas de los vehículos.

- b) Modalidad de daños propios e incendios:

Son de aplicación los mismos factores de riesgo señalados para la modalidad de responsabilidad civil suplementaria y, además, el valor del vehículo.

- c) Modalidad de robo:

Se incluye como único factor de riesgo el valor del vehículo.

3. Se aprueba, asimismo, el sistema de franquicias propuesto y las bonificaciones por no siniestro y especiales para Empresas propietarias de grandes flotas de vehículos.

Segundo.—Las tarifas que presenten las Entidades aseguradoras habrán de cumplir los requisitos de la Orden ministerial de 7 de junio de 1971, los establecidos en el número anterior de la presente Orden y respetar las siguientes condiciones:

1. Que el nivel global de la tarifa que se presente, sea el adecuado para mantener el equilibrio técnico del ramo. Se entiende por nivel global de la tarifa el resultado de ponderar las tasas de prima aplicables a cada vehículo y modalidad por el número de expuestos al riesgo.

2. Las tarifas que se presenten deberán prever los tipos de prima aplicables a todas las modalidades comprendidas en el ramo, contemplándose todos los posibles límites de responsabilidad civil suplementaria y las diferentes opciones de contratación de la modalidad de daños propios, incluido incendio. En las citadas tarifas deberá explicitarse la deducción que corresponda por la actualización de los límites cuantitativos de indemnización del seguro obligatorio de automóviles.

3. Las nuevas tarifas resultantes no podrán modificarse, en tanto no varíen sustancialmente los factores de riesgo seleccionados, la frecuencia de siniestralidad y el coste medio del siniestro.

Tercero.—1. Hasta tanto se aprueben, con arreglo a la normativa vigente, nuevas tarifas del seguro voluntario de automóviles adaptadas a cuanto se dispone en esta Orden, se autoriza:

— Una elevación máxima por vehículo del 18,54 por 100 sobre las tarifas de la modalidad de daños propios, incluido incendio, aprobadas por Orden ministerial de 11 de abril de 1977.

— Una elevación máxima por vehículo del 4,77 por 100 sobre las tarifas de la modalidad de responsabilidad civil suplementaria que, en aplicación del número 6.º de la Orden ministerial de 11 de abril de 1977, fueron presentadas en 1.º de junio de 1981 por la Unión Española de Entidades Aseguradoras, Reaseguradoras y de Capitalización (UNESPA) ante la Dirección General de Seguros.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación para la nueva contratación que se realice a partir de la entrada en vigor de esta Orden. Para los contratos en cartera será de aplicación al próximo vencimiento, no siendo computable en la modalidad de daños propios, incluido incendio, la actualización del valor del vehículo con la aplicación de la elevación que se autoriza.

Cuarto.—Queda derogada la Orden ministerial comunicada de 11 de abril de 1977, sin perjuicio de que continúen vigentes las tarifas aprobadas al amparo de la misma, con las modificaciones contenidas en la presente Orden ministerial.

Quinto.—Se faculta a la Dirección General de Seguros para que dicte las normas que requieran la aplicación e interpretación de la presente Orden.

Sexto.—La presente Orden ministerial entrará en vigor el día 1.º del mes siguiente al de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 10 de noviembre de 1982.

GARCIA ANOVEROS

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**30589** REAL DECRETO 3087/1982, de 12 de noviembre, por el que se fijan las enseñanzas mínimas para el ciclo superior de Educación General Básica.

Con el Real Decreto sesenta y nueve/mil novecientos ochenta y uno, de nueve de enero («Boletín Oficial del Estado» del diecisiete), de organización de la Educación General Básica y fijación de las enseñanzas mínimas para el ciclo inicial, comienza una etapa de renovación pedagógica con el ánimo de incorporar al sistema educativo los principios y valores establecidos en la Constitución.

El Real Decreto setecientos diez/mil novecientos ochenta y dos, de doce de febrero, fija las enseñanzas mínimas para el ciclo medio de la Educación General Básica.

Siguiendo el proceso de implantación progresiva, procede ahora la fijación de las enseñanzas mínimas correspondientes al ciclo superior, que serán de aplicación a partir del curso mil novecientos ochenta y tres-ochenta y cuatro.

En su virtud, previo informe del Consejo Nacional de Educación, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de noviembre de mil novecientos ochenta y dos,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Las enseñanzas mínimas del ciclo superior de la Educación General Básica (cursos sexto, séptimo y octavo) que, con carácter obligatorio, se cursarán en todo el territorio nacional y Centros españoles en el extranjero, serán las que se señalan en el anexo I del presente Real Decreto.

Dos. Los alumnos vendrán obligados a cursar un sólo de los idiomas modernos que en el referido anexo se indican.

Tres. La implantación de las enseñanzas mínimas del ciclo superior de la Educación General Básica se realizarán curso a curso, a partir del año académico mil novecientos ochenta y tres-ochenta y cuatro, de acuerdo con los niveles que en desarrollo del presente Real Decreto establezca para cada curso el Ministerio de Educación y Ciencia y, en su caso, las Comunidades Autónomas que tengan competencia plena en materia educativa, en virtud de sus respectivos estatutos de Autonomía y de conformidad con los correspondientes Reales Decretos de Traspasos de Funciones y Servicios.

Artículo segundo. El tiempo mínimo dedicado a la enseñanza de las áreas educativas que se especifican en el anexo II será, para todos los Centros de Educación General Básica del territorio español y Centros españoles en el extranjero, el determinado en dicho anexo.

La distribución de las restantes horas lectivas será fijada por Orden del Ministerio de Educación y Ciencia. Esta última distribución no será aplicable en los Centros situados en los territorios de las Comunidades Autónomas que tengan, según su Estatuto, atribuidas las correspondientes competencias educativas y que hayan regulado o regulen por sí mismas las horas lectivas en lo que excedan de los horarios mínimos fijados en el anexo II.

Artículo tercero.—Uno. En la adscripción del profesorado a cada una de las áreas educativas del ciclo superior se procurará que un solo Profesor imparta todas las enseñanzas del área de su especialidad, a fin de evitar la actuación de un número excesivo de Profesores sobre el mismo grupo de alumnos.

Dos. Todos los Profesores del ciclo superior coordinarán su programación a fin de conseguir la adecuada integración de las materias en cada curso y la continuidad de objetivos a lo largo del ciclo.

Tres. Cada grupo de alumnos tendrá un Profesor tutor que se responsabilizará del proceso educativo y orientador de sus

alumnos, coordinando la actuación de los restantes Profesores del grupo en el desarrollo de las enseñanzas y en las tareas de evaluación.

Artículo cuarto.—Uno. Se incorporarán al sexto curso de Educación General Básica (ciclo superior) todos los alumnos que hayan superado el ciclo medio.

Dos. Cuando un alumno hubiere permanecido en el ciclo medio más de tres cursos se le adscribirá al grupo de alumnos de sexto curso que mejor se acomode a su madurez y ritmo de aprendizaje.

Artículo quinto.—Uno. La evaluación de los alumnos a lo largo de cada curso será continua y su promoción se efectuará, curso a curso, de acuerdo con su rendimiento valorado objetivamente.

Dos. Para superar el ciclo superior será condición necesaria tener calificación positiva en todas y cada una de las enseñanzas mínimas de los cursos que lo integran.

Tres. Los alumnos que hayan superado los tres ciclos de Educación General Básica recibirán el título de Graduado Escolar.

Cuatro. Los alumnos que al finalizar sus estudios en Centros de Educación General Básica no hayan obtenido el título de Graduado Escolar podrán aspirar al mismo mediante la realización de las pruebas de madurez previstas en la legislación vigente o incorporándose a la Educación Permanente de Adultos equivalente a la Educación General Básica. En todo caso se les expedirá el Certificado de Escolaridad con expresión de los ciclos o cursos superados.

Artículo sexto.—Al finalizar el último año de escolaridad se emitirá por el Centro un consejo de orientación educativa y profesional. Este consejo, que recogerá elementos de juicio sobre los estudios o actividades que mejor convengan al alumno, se formulará siempre en términos positivos y ofrecerá más de una opción. De este consejo, no vinculante, quedará enterado el padre o tutor del alumno mediante su firma en el lugar reservado para ello.

Artículo séptimo.—Los Profesores, de acuerdo con los resultados de la evaluación continua, organizarán actividades de apoyo y refuerzo para aquellos alumnos que presenten dificultades de aprendizaje en «Lengua Castellana», «Matemáticas», «Ciencias de la Naturaleza y Tecnología», «Ciencias Sociales» e «Idioma Moderno». A este fin, en el horario destinado a cada materia, o en el global deberá preverse el tiempo necesario para atender individualmente a los alumnos retrasados o de aprendizaje lento mientras los restantes realizan un trabajo autónomo.

Artículo octavo.—Uno. Las calificaciones que acrediten la superación de cada curso del ciclo superior, así como la superación de éste, se certificarán en el Libro de Escolaridad del alumno, consignándose también en las Actas de evaluación del curso.

Dos. Al finalizar cada año académico, el Director del Centro certificará la escolaridad del alumno en el citado Libro.

Artículo noveno.—Cuando un alumno del ciclo superior se traslade de Centro deberá entregársele el Libro de Escolaridad debidamente cumplimentado. El Centro de procedencia remitirá, a petición del Centro de destino, el expediente personal del alumno.

Artículo décimo.—Los libros y material didáctico del ciclo superior deberán atenderse a las enseñanzas mínimas establecidas en el presente Real Decreto.

### DISPOSICION TRANSITORIA

Los libros y material didáctico actualmente autorizado para los cursos sexto, séptimo y octavo de Educación General Básica podrán utilizarse, respectivamente, durante el curso mil novecientos ochenta y tres-ochenta y cuatro, ochenta y cuatro-ochenta y cinco y ochenta y cinco-ochenta y seis.

### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para que, en el ámbito de sus competencias, desarrolle el presente Real Decreto.

Segunda.—Quedan derogadas las Ordenes ministeriales de dieciséis de noviembre de mil novecientos setenta («Boletín Oficial del Estado» del veinticinco), de veinticuatro de octubre de mil novecientos setenta y siete («Boletín Oficial del Estado» de diez de diciembre), de seis de octubre de mil novecientos setenta y ocho («Boletín Oficial del Estado» de trece de octubre), de dieciocho de febrero de mil novecientos ochenta («Boletín Oficial del Estado» del veintinueve de febrero), y la de seis de agosto de mil novecientos setenta y uno («Boletín Oficial del Estado» del veinticuatro) excepto en la programación de la lengua alemana, así como cuantas disposiciones del mismo o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a doce de noviembre de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,  
FEDERICO MAYOR ZARAGOZA